

**CONSTANCIA SECRETARIAL: MARZO 29/2022**

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-00173-00. No se aportó el título ejecutivo.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: **170014003003-2022-00173-00**

Se entra a estudiar si procede o no la admisión de la presente demanda EJECUTIVA seguida por JUAN DIEGO MORALES RIOS quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JHON EDWARD MORALES E.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la relación correlativa del deudor, es decir, o que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento base de ejecución.

El documento idóneo debe aportarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada como lo disponen los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo anterior se abstendrá el despacho en librar el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales  
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por JUAN DIEGO MORALES RIOS quien actúa mediante apoderado judicial en contra de JHON EDWARD MORALES E. por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Doctor WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LOPEZ para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ**

Me..

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 053 del 30/03/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86546c5cc27f6aac138326530a4f2136e76f6fd380c65b514d8f951aec0f6d7**

Documento generado en 29/03/2022 04:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**